REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1000

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00168-00**
DEMANDANTE: **YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Por secretaría, con carácter **URGENTE**, ofíciese bajo apremios legales, al **apoderado de la demandada, Dr. EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ**, a fin de que en el término improrrogables de **5 DIAS**, se sirva remitir el expediente administrativo del demandante señor **YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.937.182, en forma completa, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta en la Audiencia Inicial y en la Audiencia de Pruebas, y tampoco fue allegado con el escrito de contestación de demanda, como era su obligación legal, toda vez que dicha documental se requiere para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: **3 DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2b13a5dd3b9a40e95ec69c97690e86775f350a3cbf92105cbeae416026084**
Documento generado en 30/09/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 996

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00159-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 2019-159

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: 3 **DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54a5a64d6553d12f696728ce0c4f601a4193d235e2735a2a6a4e6b85bea952**
Documento generado en 30/09/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 999

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	**ELCY LUZ MILKES ACOSTA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

Mediante Auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio, no obstante lo anterior, ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link: 11001333500720200018200

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **094** DE FECHA: **3 DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8b3a442d41d7f4f932e9491bc983fa99dbbcb288eee03ff37da4bc633542e**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00232-00**
DEMANDANTE:	**EDIHSON GERMAN TORRES GOMEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Por secretaría, con carácter **URGENTE**, ofíciese bajo apremios legales, a la **apoderada de la demandada, Dra. OLGA LUCIA BARRERA GARCIA**, a fin de que en el término improrrogables de **5 DIAS**, se sirva remitir la documental requerida en Auto del 6 de septiembre de 2022, y Oficios del 13 de septiembre y 28 de septiembre, referida a copia de los contratos de los periodos faltantes que allí se indican, correspondientes al demandante señor **EDIHSON GERMAN TORRES GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.79.842.866, toda vez que dicha documental se requiere para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: 3 **DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce58c2c427f0d4d3afea8378a8ad3a4d178f9a8600e145e5ea255d673e8c58**
Documento generado en 30/09/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00348-00**
DEMANDANTE: **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 2019-348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: 3 **DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6407db890389352c8f1c90db250acb32adf05aad144c67d5427a671effec1d7**
Documento generado en 30/09/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 994

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00384-00**
DEMANDANTE: **JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 2019-384

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: 3 **DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44828c9197e58f5d15634f0e7c2faa92e5b9fea83f20b5dc4acdde4e33d7eb7d**
Documento generado en 30/09/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 998

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00408-00**
DEMANDANTE:	**RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 2019-408

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.94 DE FECHA: 3 **DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f21c7ad4bf844dc9f5a2eeda50ea6382132d7756a506607869ca60275863b4**
Documento generado en 30/09/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00367-00**
DEMANDANTE: **JAIME POLANCO MONJE**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **JAIME POLANCO MONJE,** identificado con la C.C. 12.127.772, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada, le negó el derecho de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación, cómo remuneración mensual con carácter salarial.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

*"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a

todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 DE FECHA: 3 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3daade3fbec6080765a3e065cdc14267d2b66d8fda3d05df566442a524bac3**
Documento generado en 30/09/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 517

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00369-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS PARRA RINCÓN**
DEMANDADA: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El señor **JUAN CARLOS PARRA RINCÓN,** identificado con la C.C. 79.742.763, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, laborales y salariales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la Bonificación Judicial mensual reconocida mediante el **Decreto N° 0383 y/o 0384** de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto

del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y **jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos: (...)" (Negrilla fuera de texto)*

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"(Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se*

observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 DE FECHA: 3 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a313c8f6741f774c8f3d7331c40dc030659500bbd6a6bd8f15a08ac4abbd16**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica